

Expediente: **362/23**

Carátula: **SALAZAR, CARLOS HUMBERTO C/ GOMEZ JOSE ANDRES Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/08/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MURUGA, CECILIA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - GOMEZ, JOSE ANDRES-DEMANDADO

23359142439 - SALAZAR, CARLOS HUMBERTO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

ACTUACIONES N°: 362/23



H20443476944

Sentencia N° 118TOMO

Año: 2.024

JUICIO: SALAZAR, CARLOS HUMBERTO c/ GOMEZ JOSE ANDRES Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 362/23

Concepción, 02 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "*Salazar, Carlos Humberto c/ Gómez José Andrés y otro s/ Cobro Ejecutivo*", Expte. 362/23, de los que:

RESULTA

Que en fecha 03 de noviembre de 2.023 se presenta el letrado Cristian M. Brodersen Bestani, Matrícula Profesional N°2313, representado a **CARLOS HUMBERTO SALAZAR DNI N°16.460.063** en mérito al poder para juicios que en formato digital acompaña y, en tal carácter, interpone demanda por cobro ejecutivo de pesos en contra de **JOSE ANDRES GOMEZ, DNI N°20.952.568** y de **CECILIA DEL VALLE MURUGA, DNI N°29.978.742**, ambos con domicilio real en Camino al Matadero, Pje. Belgrano, última casa lado Este, localidad Villa Hileret, Depto. Rio Chico, provincia de Tucumán.

Sustenta su pretensión en 1 pagaré a la vista, con cláusula sin protesto por la suma \$148.700,00 (pesos ciento cuarenta y ocho mil setecientos) librado el día 20 de noviembre del año 2.020, pagadero a la vista en calle J. B.Alberdi 769, de la ciudad de Aguilares de esta provincia.

En fecha 24 de noviembre del año 2.023 la parte actora presenta documentación original consistente en Solicitud de préstamo personal, condiciones general de suscripción, información al cliente y Pagaré sin protesto, ambos con fecha 20 de noviembre del año 2.020, en un total de 01 fojas.

En fecha 05 de diciembre del año 2.023 se ordena intimar a los demandados José Andrés Gómez y Cecilia del Valle Muruga al pago en el acto de la suma de \$148.700,00 (pesos ciento cuarenta y ocho mil setecientos) en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$180.000,00 (pesos ciento ochenta mil) calculadas para acrecidas. Al mismo tiempo se ordena citarlos de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación opongán las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución.

En fecha 25 de marzo del año 2.024 se libra Mandamiento Judicial de Intimación de pago N° H20443461608, depositado en el casillero digital del Juzgado de Paz de Villa C. Hilaret. El mismo se encuentra debidamente diligenciado en fecha 19 de abril del año 2.024 conforme informe remitido por el Juzgado de Paz mencionado, el cual fue agregado digitalmente en autos el 22 de abril del año 2.024.

El día 29 de abril del 2.024 a horas 10:00 se cumplió el plazo de cinco días establecido para que los demandados opongán excepciones. Dado que no hicieron uso de dicha facultad procesal, en la misma fecha se ordena que por Secretaría se practique la planilla fiscal. Confeccionada la misma, es abonada en su totalidad por el actor en fecha 02 de mayo del mismo año.

Por providencia de fecha 02 de mayo del año 2.024 se ordena que pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficial del Fuero Civil a los efectos de que practiquen planilla comparativa entre la tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal con la tasa promedio para préstamos personales - BCRA, la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; tasa activa y media cartera general (préstamo) nominal anual vencida 30 días que utiliza BNA y con tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065. Informe agregado en fecha 08 de mayo del mismo año.

En fecha 01 de agosto del 2.024 pasan los presentes autos a Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

1. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:

Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez o jueza no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. *Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.*

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$148.700,00 (pesos ciento cuarenta y ocho mil setecientos) originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por José Andrés Gómez con DNI N° 20.952.568 y Cecilia del Valle Muruga DNI N° 29.978.742.

A partir del mero análisis del instrumento base de la presente ejecución, se puede afirmar que éste cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por los artículos 101 y 102 del decreto ley N° 5965/63. No obstante, es necesario verificar si la documentación suscrita por el demandado durante la operación de dicha relación consumeril cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En el *leading case* “Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz Maria Estela S/ Cobro Ejecutivo, Expte. 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021) de nuestro superior tribunal sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso: 1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”. 2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”. 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.”

A la luz de la mencionada doctrina, es importante destacar que la Ley de Defensa del Consumidor establece en su artículo 36 una serie de requisitos que deben ser incluidos en el contrato de crédito para consumo, los cuales deben ser cumplidos durante la celebración del contrato.

Del análisis del texto se permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa: “(...) En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.”

Ahora bien, en autos que la parte actora integra el título en ejecución - para verificar el cumplimiento de la norma citada - con la solicitud de préstamo personal en la que se detalla:

Pagaré por la suma de \$148.700,00:

- Monto solicitado: \$86.470,00
- Monto financiado: \$62.230,00
- Cuotas: 12 iguales, mensuales y consecutivas.
- Importe de cuota: \$12.390,00.
- T.E.A.: 72 %.
- Vencimiento primera cuota 21 de diciembre del 2.020. El resto de las cuotas en misma fecha de los meses subsiguientes.

A partir de la revisión de la documentación adjunta se observa que el instrumento cumple con todos los requisitos mínimos y formales establecidos por la normativa en análisis. Por lo tanto, a *prima facie*, se puede afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para que la misma sea procedente ya que se ha cumplido con lo exigido por la normativa en lo que respecta a informar de manera clara al consumidor sobre el producto o servicio adquirido, así como sobre su precio y las condiciones de financiación del mismo.

2. La morigeración de los intereses.

No obstante a lo antes expresado sobre la habilidad formal del título base de la presente ejecución, de la documentación adjuntada se desprende que el actor solicitó las suma de \$100.000,00. En dicho pagaré - por la suma de \$148.700,00 se fijó como Tasa Efectiva Anual - en adelante T.E.A.- el 72 %.

Nuestra jurisprudencia al respecto sostiene: *“Tal como venimos sosteniendo al resolver cuestiones análogas, el límite de la autonomía de la voluntad está dado por la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites. Los arts. 771 y 794 2º párrafo del Código Civil y Comercial acuerdan a los magistrados la facultad de morigerar los intereses pactados cuando resulten violatorios de la moral y buenas costumbres o del derecho de propiedad por ser excesivos (arts. 279 y 958 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley nº 26.994 y 17 de la Constitución Nacional). En tal contexto debemos señalar que lo convenido en el título base de la ejecución respecto a los intereses compensatorios y punitivos traspasa los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia para las deudas en dólares estadounidenses, a la vez que el límite fijado por la a-quo no es realmente un tope por cuanto otorga un techo más alto que el fijado por las partes aún sumados compensatorios y punitivos. Por lo tanto como las tasas de interés acordadas por las partes aparecen desproporcionadas frente al capital prestado en dólares y lo que es de uso en el mercado financiero; corresponde morigerarlas para evitar que su aplicación estricta configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.”* DRES.: COURTADE - FAJRE.Expte. Nº 9519/18, Sentencia Nº 152 de fecha 21/09/2020.

Sobre el tema la Excm. Cámara Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado:"() Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas." DRES.: CANO - SANTANA ALVARADO, Expte. Nº 226/22, Sentencia Nº 40 de fecha 26/04/2024.

Nuestro Supremo Tribunal, en el *leading case* Banco Hipotecario antes citado, expresa: *"El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial “no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC”. Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís). Allí se sostuvo que “este control de pertinencia, permite conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)” y ello eventualmente posibilita “morigerar los intereses moratorios o punitivos, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero” así como “verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados”, etc. En el mismo sentido, se ha dicho que “si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (C. Civil y Comercial de Junín, 05/4/2016, “CFN S.A. c. Arguello, Oscar Romualdo s/ Cobro ejecutivo”, LLBA 2016 (junio), 346, RCCyC 2017 (abril), 221)".*

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que el T.E.A. pactado en los pagarés supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión de los pagarés ejecutados. Por lo que en el presente caso se encuentra configurado el supuesto previsto en el art. 771 del Código Civil y Comercial que autoriza a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado de la capitalización exceda, sin justificación y ni proporción, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, añadiendo que esa facultad de los jueces, de proceder incluso de oficio a morigerar intereses usurarios, que ha sido reconocida a los magistrados desde siempre, ahora es receptada en la norma recién citada. Agrego además que la alusión al “costo medio del dinero” remite a la consideración de una tasa promedio, y no al llamado costo financiero total.

La tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares, luego de efectuados los cálculos aritméticos entre el día de la constitución del pagaré y el día de vencimiento de última cuota - 21 de diciembre del año 2.020 y el 21 de noviembre del 2.021 - fue del 40,96 % T.E.A.

Sentados en la presente situación, no se puede negar que el porcentaje acordado en el instrumento - 72 % - es claramente excesivo y constituye una forma abusiva de establecer intereses, que superan los límites justos establecidos de acuerdo con las decisiones jurisprudenciales previas en la provincia. (arts.12, 279, 771, Y 958 Código Civil y Comercial de la Nación), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art. 52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

Considerando la variación de las pautas económicas en los últimos años, es recomendable que el interés compensatorio aplicable en este caso sea igual a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina.

Concluyendo respecto:

Pagaré por la suma de \$148.700,00:

- Monto solicitado: \$86.470,00

- Interés compensatorio 35.776,79

- **Total: 122.246,79.**

Por lo que la presente ejecución procederá por \$122.246,79,(pesos ciento veintidós mil doscientos cuarenta y seis con 79/100) monto correspondiente al saldo impago conforme instrumento base del presente proceso.

Sin embargo realizando el mismo análisis que se formuló para los intereses compensatorios, estimo que también en el cálculo de los punitivos, se aplique la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina para su cálculo, el que deberá ser computado desde la fecha de mora, - día en el que fue puesto a la vista y presentado para su cobro - hasta su efectivo pago.

3) Actualización.

La capitalización de intereses es llamada desde el punto de vista jurídico anatocismo. No es otra cosa que adicionar intereses al capital dentro de un periodo determinado y antes del vencimiento, de tal forma que al capitalizarse se cobran intereses sobre intereses. El anatocismo se encontraba vedado por el Art. 623 del Código Velezano y de la misma forma comienza con su prohibición el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4) Honorarios.

Que debiendo regular honorarios a la profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de \$122.246,79 - pesos ciento veintidós mil doscientos cuarenta y seis con 79/100 - importe correspondiente al capital, actualizado a la fecha de la presente resolución.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5.480 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30 % en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomarse en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 14 % con más un 55% atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora.

Efectuados los cálculos aritméticos surge:

- Capital original: \$122.246,79.
- Capital actualizado al 02 de agosto del 2.024: \$212.359,27
- Artículo 62 Ley 5480: \$212.359,27 - 30% = \$148.651,48
- Art. 38 Ley 5480: \$148.651,48 * 14% = \$20.811,20
- Art. 14 Ley 5480: \$20.811,20 + 55% = \$ 32.257,37

En el caso, los números resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que correspondería elevar el valor de los mismos a dicho piso, que actualmente asciende a la suma de \$350.000,00.

En consecuencia se procede a regular honorarios por su actuación en el doble carácter al letrado Cristian M. Brodersen Bestani, Matrícula Profesional N°2313, la suma de pesos \$350.000,00 (trescientos cincuenta mil pesos)

5) Hágase conocer al condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

6) **Costas.** En cuanto a las costas se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución, seguida por CARLOS HUMBERTO SALAZAR en contra de JOSE ANDRES GOMEZ, DNI N°20.952.568 y de CECILIA DEL VALLE MURUGA, DNI N°29.978.742, ambos con domicilio real en Camino al Matadero, Pje. Belgrano, última casa lado Este, localidad Villa Hileret, Departamento Río Chico, de esta provincia de Tucumán hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de \$122.246,79, (pesos ciento veintidós mil doscientos cuarenta y seis con 79/100) con más los intereses conforme a lo considerado en el acápite 3) *Actualización*, en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente.

II) COSTAS, se imponen al ejecutado vencido conforme lo meritado, teniendo éste la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.

III) HONORARIOS por su actuación el letrado **CRISTIAN M. BRODERSEN BESTANI, MATRICULA PROFESIONAL N°2313** la suma de pesos **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000,00)**.

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HÁGASE SABER.

DRA. MARÍA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 02/08/2024

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.